



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001 33 33 013 2022 00080 00
Accionante	Nilson Rafael Vásquez Martínez
Accionado	Jimmy José Cruzate Ramírez C.C. No. 73.375.805
Auto interlocutorio No.	149
Asunto	Admite Demanda

El señor Nilson Rafael Vásquez Martínez, en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el Decreto No. 224 de 31 de diciembre de 2021, proferido por el Municipio de Zambrano -Bolívar, por medio de la cual se nombró al señor Jimmy José Cruzate Ramírez como Jefe de Control Interno de la ESE Hospital Local San Sebastián del Municipio de Zambrano-Bolívar, por el posible incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.21.8.6 del Decreto 989 de 2020, dado que el demandado no ha desempeñado cargo o ha sido nombrado con anterioridad en un empleo público o privado que tenga específicamente esas funciones.

La demanda fue repartida a este Despacho el 22 de marzo de 2022, y al revisarse la misma se tiene que el Juzgado es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional y territorial, porque:

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, señala que los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

*“6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:*

- a) (...)
- b) (...)
- c) *De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los **niveles profesional, técnico y asistencial** o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*

Por su parte, el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:*





a) (...)

b) (...)

c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;

d) (...)

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En el presente asunto se trata de la nulidad del Decreto 0224 de 31 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por el cual se realizó el nombramiento del señor Jimmy José Cruzate Ramírez, como Jefe de Control Interno de la ESE Hospital Local San Sebastián del Municipio de Zambrano –Bolívar, para el período que va desde el 1º de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025.

El artículo 9 de la Ley 87 de 1993<sup>2</sup>, “*por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*”, establece que el cargo de Jefe de Control Interno es de carácter directivo.

Verificada la información disponible y que aparece publicada en la página web del DANE<sup>3</sup>, el número de habitantes del Municipio de Zambrano, se encuentra prevista en 11.742 habitantes; es decir, no es cercana ni superior a los 70.000 habitantes requeridos para que el asunto sea de Competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar.

En este sentido, habrá de acudir a la regla de competencia residual prevista en el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley

<sup>1</sup> Archivo 04AnexoDemanda

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 9o. DEFINICIÓN DE LA UNIDAD U OFICINA DE COORDINACIÓN DEL CONTROL INTERNO.** Es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, **de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.**

**PARÁGRAFO.** Como mecanismos de verificación y evaluación del control interno se utilizarán las normas de auditoría generalmente aceptadas, la selección de indicadores de desempeño, los informes de gestión y de cualquier otro mecanismo moderno de control que implique el uso de la mayor tecnología, eficiencia y seguridad.”

<sup>3</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>



SGS 780-1-9





2080 de 2021, que señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

En el presente caso, se reitera, el cargo de Jefe de Control Interno es de nivel directivo, pero el Municipio de Zambrano no llega a los 70 mil habitantes, razón por la cual este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia por razón de territorio en los asuntos de nulidad, se tendrá en cuenta el lugar donde se expidió el acto demandado.

En el caso subjudice, este lugar correspondió al Municipio de Zambrano - Bolívar, lugar de ubicación de la Alcaldía Municipal de esa entidad territorial y por tanto, dentro de la competencia asignada a este Juzgado.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, así:

- **Caducidad:** A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal a) de la Ley 1437 de 2011, la demanda electoral debe incoarse dentro de los 30 días hábiles siguientes al de su publicación, tratándose de nombramientos de funcionarios públicos.

En el presente caso, el acto administrativo demandado –Decreto No. 0224 de 31 de diciembre de 2021, fue comunicado el 10 de febrero de 2022, como consta en el archivo de la página web de la entidad demandada aportado a la demanda<sup>4</sup>. Desde esa fecha, los 30 hábiles siguientes al nombramiento se cumplen el 25 de marzo de 2022.

La presente demanda se radicó el 17 de marzo de este año<sup>5</sup>, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo oportuna.

<sup>4</sup> Archivo 09AnexoDemanda.PDF

<sup>5</sup> Archivo 08AnexosConstanciaCorreo



SC21780-1-3





La demanda fue repartida a este Juzgado el 22 de marzo de 2022, conforme al acta de reparto generada por el sistema TYBA web.

- **Conciliación extrajudicial** no es requisito de procedibilidad aplicable a este asunto por tratarse de una acción pública y porque la Ley 1437 de 2011 no lo consagró en forma expresa, como si lo hizo en los medios de control previstos en el inciso primero del artículo 161 ibídem.

La parte actora remitió copia de la demanda de nulidad que nos ocupa y sus anexos, a la parte demandada, a los buzones de correo electrónico, [jicrura@gmail.com](mailto:jicrura@gmail.com) y [alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@zambrano-bolivar.gov.co), como lo establece la ley 2080 de 2021.

Finalmente, se tiene que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo dicho, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Nilson Rafael Vásquez Martínez, en nombre propio, contra el Decreto No. 0224 de 31 de diciembre de 2021 expedido por el Municipio de Zambrano –Bolívar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora remitiendo mensaje de datos al buzón electrónico [nilsonvasquez250@gmail.com](mailto:nilsonvasquez250@gmail.com) (artículo 171 numeral 1 del CPACA.)

**TERCERO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, al Municipio de Zambrano -Bolívar y al señor Jimmy José Cruzate Ramírez, a los correos electrónicos [notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@zambrano-bolivar.gov.co), [jicrura@gmail.com](mailto:jicrura@gmail.com) respectivamente.

En el evento que no se pueda surtir la notificación personal en el plazo de dos (2) siguientes a la expedición del auto admisorio, se procederá a la notificación por aviso que establecen los literales b) y c), numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de la misma disposición, carga que estará en cabeza de la parte demandante.

**QUINTO:** Los accionados cuentan con el término de quince (15) días para contestar la demanda, el cual correrá al día siguiente de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la publicación del aviso, según el caso. Se le recuerda que en el término anterior deberán todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo ésta oportunidad procesal preclusiva.





**SEXTO. COMUNICAR** la admisión de la demanda al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO. INFORMAR** a la comunidad de la existencia del proceso, y para ello se ordena:

7.1. A la Secretaria del Juzgado que en el sitio web de los Juzgados Administrativos de Cartagena se haga la publicación respectiva.

7.2. Al demandante que en emisora radial con cobertura en el Municipio de Zambrano informe a la comunidad sobre la existencia de este asunto, colocando de presente radicación, el Juzgado a cargo, accionante, accionado, y el motivo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI**

**Juez**

Dcc

**Firmado Por:**

**Giovanna Bonilla Mitrotti**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**De 013 Función Mixta Sin Secciones**

**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f69486fc6d915c1c58240fa1d95d92ebbaa37b021f929ce00a3e6fbf6237c0**

Documento generado en 25/03/2022 04:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC2180-1-0

